



NEUQUEN, 3 de Noviembre del año 2021

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"R. S. L. C/ V. P. A. S/INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"** (JNQFA3 INC 89998/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Jorge PASCUARELLI** y **Patricia CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** A fs. 230 la parte demandada apela el auto dictado en fecha 21/05/2021, en cuanto se resolvió: *"...atento el apercibimiento dispuesto en fecha 8/09/20 y la situación expuesta por la actora que da cuentas de pagos parciales fuera de término, intímese al Sr. P. A. V. a que a partir del mes de Junio/2021 proceda abonar el monto íntegro de la cuota alimentaria con los aumentos que se devenguen del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en la suma de \$1.000 diarios hasta su efectivo cumplimiento. Notifíquese electrónicamente."* (fs. 228).

Funda su recurso a fs. 241/243vta.

En primer lugar dice que la resolución en cuestión se funda en la falta de pago de las sumas a que fuera intimado y que no existen los incumplimientos referidos como antecedente para la imposición de tan severa sanción pecuniaria.

Sostiene que los cálculos realizados para actualizar la cuota alimentaria e intimar a su parte en consecuencia, se han apartado de lo resuelto en autos. Ello por cuanto la alimentada ha actualizado el importe de la cuota alimentaria de manera semestral por el 12%, sin considerar la evolución porcentual del Ius, remarcando que tal es la pauta que fue fijada en segunda instancia, no un 12%, sino el porcentaje de aumento del Ius con el tope del 12%.

Realiza los cálculos que entiende correctos y esgrime que el mecanismo de actualización aplicado por la alimentada es incorrecto, por lo que su parte no adeuda las sumas que se



pretende ni existen, por tanto, los incumplimientos pretendidos.

Agrega que su parte solo ha podido acceder a los movimientos de la cuenta judicial correspondientes a los últimos 180 días y que de los mismos surge que ha depositado sumas más altas que las que hubieran correspondido.

Luego, se agravia por ser considerado reticente al cumplimiento de su obligación alimentaria en función del incumplimiento de una intimación (de fecha 30/09/2020) por la cual -siguiendo el cálculo realizado por la alimentada- se equivoca en el monto de la cuota alimentaria por la que fue intimado a abonar.

Destaca que todos los cálculos realizados por la actora para actualizar la cuota alimentaria cuyo pago reclama desde mayo/2020 en adelante son incorrectos, por lo que entiende que lo expuesto por la actora no puede fundar la resolución atacada.

En otro orden se agravia porque se lo intima al pago de la cuota alimentaria con los aumentos que se devenguen, sin más precisiones, bajo apercibimiento de astreintes fijadas en la suma de \$ 1.000,00 por mes.

Dice que es necesario determinar el importe de la cuota alimentaria cuyo pago se intima o, al menos, precisar el mecanismo de actualización.

Señala que, en el caso de autos, lo debido no está claramente determinado ni ha sido clarificado en la resolución que dispone aplicar astreintes.

También se agravia porque se recurrió a esta medida sin haber agotado previamente los medios de cobro previstos en la normativa procesal. Entiende que las astreintes son medidas excepcionales y sólo deben ser admitidas cuando no exista otro medio legal.

Por último, se agravia por la aplicación de astreintes cuando su comportamiento en modo alguno ha



representado un obrar reticente al cumplimiento de una manda judicial.

Agrega que, en todo caso, se trata de incumplimientos parciales que en modo alguno justifican la aplicación de tan gravosa medida.

Sustanciados los agravios, la contraria contestó a fs. 247/249. Solicitó su rechazo, con costas al apelante.

**II.** Así planteada la cuestión traída a estudio anticipamos que el recurso no puede prosperar.

Hemos sostenido en reiteradas oportunidades: *"la secuencia que se debe presentar para posibilitar la ejecución efectiva de las astreintes abarca, al menos, tres estadios: 1) resolución por la cual se intima, bajo la amenaza de aplicar sanciones, debidamente notificada; 2) ante el incumplimiento, cabe dictar otra providencia que condena a pagar la suma fijada por día, por mes o por otro período de tiempo, hasta que la obligación sea ejecutada; 3) notificado y ejecutoriado el auto que las impone, recién la sanción -en su faz de penalidad- resulta aplicable. Por eso la sanción conminatoria es aplicable desde que el auto que la impone es notificado y ejecutoriado (CNCiv., Sala E, 7/10/80, "Chaibul de Pérez Lidia c. Pérez, Leonardo", J.A., 1981-III-síntesis)".*

*"Así se ha dicho que "si sólo medió intimación al cumplimiento de la medida ordenada, "bajo apercibimiento" de aplicar astreintes, pero no hubo una decisión expresa que las impusiera efectivamente haciendo actual el apercibimiento, no puede reclamarse el pago de sanciones que no fueron aplicadas." (P.I. 1990-I- 45/46 y PI-2002-VII-1391/1394, ambos de Sala II, entre tantos otros).*

*Y esto es así por dos razones:*

a) *En primer lugar, porque dado el carácter conminatorio -no resarcitorio- de la sanción, las astreintes constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva;*



b) Debe distinguirse entre la intimación o amenaza que el Juez formula, tendiente a vencer la resistencia del deudor y la etapa en que, a la vista del resultado negativo de aquella, se hace efectivo el apercibimiento, tornándose entonces en "definitivas" las astreintes y por ende ejecutables;

c) Por lo tanto, si sólo medió intimación al cumplimiento de la medida ordenada, "bajo apercibimiento" de aplicar astreintes, pero no hubo una decisión expresa que las impusiera efectivamente, antes del cumplimiento, haciendo actual el apercibimiento, no puede reclamarse el pago de sanciones que no fueron aplicadas (cfr. P.I. 1990-I- 45/46, PI-2002-VII-1391/1394, y más recientemente PI-2005-T° V-F° 865/867, todos de Sala II)... (cfr. "VALLEJOS DOMINGO A. CONTRA BIVANCO CARLOS ALFREDO S/DESALOJO POR FALTA DE PAGO" EXP N° 358832/7; "RICCOMINI CARINA C/DIAZ HUGO ROSEN S/INCIDENTE DE APELACION E/A: 425873/10" INC N° 43218/2014, entre otras), (conf. esta Sala, JNQCIA 505532/2014).

De las constancias de lo actuado se observa que en el recurso se cuestiona la providencia que intima al alimentante a que a partir del mes de junio/2021 proceda a abonar el monto íntegro de la cuota alimentaria con los aumentos que se devenguen del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en la suma de \$1.000 diarios hasta su efectivo cumplimiento.

Así, esta intimación se corresponde al primer paso señalado: "1) resolución por la cual se intima, bajo la amenaza de aplicar sanciones, debidamente notificada".

Al respecto, cabe destacar que el apercibimiento impuesto no era apelable.

Es que, "... tal como lo ha sostenido la CSJN: "Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario pues el agravio referido a la aplicación de astreintes no configura el perjuicio necesario para la procedencia de la vía



*intentada, pues se trata de la ejecución de una sanción que no hace cosa juzgada y que puede eventualmente ser dejada sin efecto en todo o en parte si la interesada justifica total o parcialmente su proceder (art. 666 bis del Código Civil) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez). Autos: Celayes Romero Nélide Angélica c/ANSeS s/amparo por mora de la administración. T°325 F°2701 Ref.: Astreintes. Seguridad social. Jubilación y pensión. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert. Exp. C. 890. XXXVII. 10/10/2002".*

*"...Se concluye, pues, que la recurrente podrá invocar agravio actual y concreto en la eventualidad de que se hiciera efectivo el apercibimiento, ocasión en que podrá acreditar que no incurrió en incumplimiento o bien que la demora estuviese justificada, en exceso del plazo de diez días otorgado por la sentencia firme de autos, para ejercer el derecho reconocido a la auditoría y evaluación de pertinencia de la prestación de que se trate", (Sala I, en su anterior composición, en autos "BRAVO MARCELA ELIZABETH CONTRA I.S.S.N. S/ACCION DE AMPARO", EXP N° 18935/4)", (conf. esta Sala en autos: "NIYAZOV RUSLAN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/AMPARO POR MORA" (EXP N° 502678/2014)).*

A más de ello, cabe señalar que el recurrente introduce planteos referidos a cuestiones que se encuentran firmes, por no haber sido oportunamente cuestionadas, tal es lo resuelto en fecha 30/09/2020 (fs. 197).

En función de lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido contra la providencia de fs. 228, con costas de Alzada en el orden causado atento a la forma en que se resuelve.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.-** Declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por el demandado a fs. 230.



2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado atento a la forma en que se resuelve.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dra. Patricia CLERICI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**